



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00381-02
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDROZO MIRANDA
DEMANDADA: INTERASEO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Antonio Pedrozo Miranda contra Interaseo S.A. E.S.P., trámite al que fueron vinculados como litis consortes necesarios a Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Interaseo S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato verbal a término indefinido con Interaseo SA ESP, desde del 5 de diciembre de 2000 al 5 de noviembre de 2014, en el cargo de “operario de barrido manual o escobita”.

1.2.- Que se declare la ineficacia de las cláusulas contractuales contrarias a la normatividad vigente.

1.3.- Que se declare que la terminación del contrato laboral fue unilateral y sin justa causa por parte de Interaseo S.A.

1.4.- Que se deje sin efecto la terminación de los contratos por no acreditar el pago de las cotizaciones al SGSSI en los 3 meses anteriores a la terminación del contrato.

1.5.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a Interaseo SA ESP, al pago de intereses moratorios, reajustes salariales y prestacionales, salarios insolutos por el no pago de recargos, subsidio de transporte, lucro cesante, reparación de daños futuros, indexación.

1.6.- Que se condene a la demandada al pago de auxilio de cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, indemnización del 25% de salario devengado por la no afiliación al régimen de seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del art. 65 CST y la sanción de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

1.7.- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho; así como, lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 5 de diciembre de 2000, el demandante fue contratado a través de una empresa de servicios temporales para prestar labores del giro ordinario de la empresa Interaseo S.A. ESP, en el cargo de operario de barrido manual o escobita.

2.2.- Que su labor consistía en realizar barridos manuales en las diferentes vías urbanas del Municipio de Valledupar, tarea que cumplía diariamente según programación y supervisión de la demandada.

2.3.- Que prestaba sus servicios en los turnos programados por Interaseo, así: i) de 6:00 a las 14:00 horas, ii) de 6:00 a 11:00 horas y

retorno a las 15:00 hasta las 18 horas y iii) de las 14:00a las 22:00 horas, de manera continua e ininterrumpida hasta su retiro definitivo.

2.4.- Que el empleador no le reconocía el pago de las vacaciones.

2.5.- Que realizaba el trabajo con los implementos de propiedad de Interaseo SA ESP, los que dejaba en sus instalaciones.

2.6.- Que Interaseo SA ESP, no cuenta en la ciudad de Valledupar con planta de personal para la prestación de ese servicio.

2.7.- Que la demandada suscribió convenios comerciales con las empresas Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS, las que se turnaban cada año en la vinculación de los trabajadores remitidos a Interaseo SA ESP en misión.

2.8.- Que, durante su relación laboral, recibió los siguientes salarios:

- Del 5 de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001: \$776.247.
- Del 1 de marzo de 2001 al 28 de febrero de 2003: \$372.428.
- Del 16 de noviembre de 2004 al 16 de noviembre de 2005: \$1.009.758
- Del 16 de diciembre de 2005 al 5 de diciembre de 2006: \$1.154.846
- Del 16 de enero de 2007 al 17 de agosto de 2010: \$869.595.
- Del 25 de agosto de 2010 al 24 de agosto de 2011: \$1.361.349.
- Del 12 de noviembre de 2011 al 11 de noviembre de 2012: \$1.980.797.
- Del 24 de diciembre de 2012 al 18 de diciembre de 2013: \$1.456.978.
- Del 18 de enero al 5 de noviembre de 2014: \$2.215.019.

2.9.- Que el 5 de noviembre de 2014, Interaseo SA ESP dio por terminado el contrato laboral, al dejar de contratarlo directamente o por interpuestas personas.

2.10.- Que, a la fecha de presentación de la demanda, el empleador no le ha informado el estado de cuenta de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 3 de junio de 2015, folio 97, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Interaseo S.A ESP, la que dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, planteando como medio exceptivo: i) enriquecimiento sin causa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) cobro de lo no debido, iv) pago de obligaciones por parte de las verdaderas empleadoras, v) compensación, vi) prescripción, vii) buena fe y viii) genérica.

Seguidamente, en escrito separado solicitó la vinculación como litisconsortes necesarios a las empresas: Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS, y Asear Pluriservicios SAS.

3.1.- Mediante auto del 15 de junio 2016 se dispuso la vinculación de Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS, y Asear Pluriservicios SAS, y su correspondiente notificación.

3.2.- Las demandadas Empleos y Servicios Especiales SAS, Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS y Asear Pluriservicios SAS., contestaron en escrito separado, empero coincidieron totalmente en sus argumentos, oponiéndose a las pretensiones del libelo inicial, planteando como excepción previa "ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos

formales, e indebida acumulación de pretensiones”, además propusieron como excepciones de mérito: i) falta de legitimación de la parte pasiva, ii) inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante, iii) ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante, iv) cobro de lo no debido, v) inexistencia de las obligaciones pretendidas, vi) ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, vii) ausencia de obligación en la demandada, viii) prescripción, ix) buena fe y x) genérica.

3.3.- El 27 de junio de 2017, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio; se declaró no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones”.

Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.4.- El 22 de agosto de 2017 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas. Posteriormente, el 28 de agosto de 2017 se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar que entre José Antonio Pedrozo Miranda y la empresa Interaseo SA ESP, existieron varios contratos de trabajo, dado que el verdadero empleador aplicando el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad fue esta última conforme a la parte motiva.

Segundo. Se absuelve de las pretensiones económicas de la demanda a Interaseo SA ESP, a Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS.

Tercero. Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. En caso de no ser apelada consúltese.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó el sentenciador de primer nivel que, de conformidad con las pruebas documentales se advierte que los contratos comerciales celebrados entre Interaseo y las empresas Coltemp SAS, Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS y Asear Pluriservicios SAS, obedecen a una tercerización que no encuentra respaldo en la ley, por lo que al no actuar el tercero como empleador por expresa prohibición legal, será la empresa usuaria el verdadero empleador y las restantes empresas solo pueden ser calificadas como intermediarias en los términos del art. 1 del Decreto 2361 de 1995 literal b que subrogó el art. 32 del CST.

Así declaró la existencia de los contratos contra Interaseo dentro de las modalidades pactadas por la empresa intermediaria, siendo imposible ordenar pagos por tiempos no laborados, puesto que la remuneración siempre es retributiva a un servicio efectivamente prestado.

Expone que la única cláusula de los contratos cuestionada por ilegalidad es la del aparente empleador, pues al no serlo legalmente, su lugar lo ocupa quien tenga esa calidad para asumir las obligaciones del contrato pactado, acotando que son las partes quienes en su libertad contractual establecen la duración del contrato, que en este caso se acudió a contratos a término fijo, el que no pierde su condición como consecuencia de sus prorrogas, por lo que no se puede desconocer la

existencia de los contratos suscritos, así como los ceses reales entre uno y otro, sus liquidaciones y pagos correspondientes.

Añadió que, al no acreditarse vicio alguno en la terminación de los contratos, y como estos finalizaron por mutuo consentimiento, se descarta la indemnización solicitada. Respecto a la liquidación de los contratos señaló que la misma será solo en relación con los períodos realmente laborados, razón por la cual no accedió al pago de factores salariales durante los periodos que no se prestó el servicio, acotando que las documentales evidencian que la empleadora realizó los pagos correspondientes a través de terceros, lo que es plenamente válido.

Respecto al pago de horas extras y trabajo suplementario, señaló que no obra prueba de que el demandante hubiera prestado sus servicios por fuera de la jornada ordinaria, así mismo, expuso que no se acreditó daño alguno que diera lugar al pago de perjuicios materiales, y que no se cumplen los presupuestos que dan lugar al pago de la sanción moratoria ordinaria, ni a la ineficacia por mora en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales.

En lo atinente a la indemnización moratoria especial por no consignar las cesantías en un fondo, puntualizó que como cada contrato fue autónomo e independiente, así mismo es la obligación de consignar las cesantías, encontrándose que no obra consignación de las mismas en los periodos 2000, 2002, 2004 y 2005 por lo que en principio Interaseo debe asumir el pago de la sanción por la mora en su pago, según lo contemplado en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, no obstante, como se propuso la excepción de prescripción y como la demanda se presentó el 24 de abril de 2015, se avizora que la obligación de la pasiva prescribió, por lo que se niega la pretensión del actor.

Finalizó declarando probadas las excepciones de cobro de lo no debido y pago, propuestas por Interaseo SA ESP, que demostró que nada se le adeuda al demandante. Así mismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de la indemnización moratoria especial y se abstuvo de imponer costas.

4.1.- El demandante interpuso recurso de apelación, enfilando su inconformidad respecto a la negativa de declarar la ineficacia por la ilegalidad de los contratos, agregando que contrario a lo señalado por el Juez de primer orden, en la demanda nunca se pidió la ineficacia de los pagos efectuados.

Alega que, el juzgador incurrió en un yerro al desconocer el objeto ilícito en la contratación que da lugar a dejar sin efectos los contratos suscritos, por lo que reitera que hay lugar a imponer la condena establecida en el art. 140 CST, esto es, el pago de salarios sin prestación del servicio.

Y que se desconoció la imprescriptibilidad de las cesantías, por lo que solicita que se profieran las condenas respectivas.

4.2.- La demandada Interaseo S.A ESP, dirigió la alzada a atacar lo resuelto en el ordinal primero de la providencia de primer grado, aduciendo que el sentenciador desconoció las pruebas documentales, así como el interrogatorio de parte del demandante quien acepto haber firmado contratos laborales con las vinculadas como litis consorte y además acepto el pago que estas le hicieron como trabajador, todo lo cual acredita que entre el demandante e Interaseo no existió vinculación laboral alguna, de la cual surjan los derechos que reclama.

Aduce que se desconocieron las figuras empleadas en la Ley 50 de 1990 que permite la contratación de personal a través de empresas de servicios temporales en el marco de una relación comercial, de ahí que

no existió relación laboral entre el demandante e Interaseo, pues se acredita que fueron otras empresas las empleadoras, por lo que solicita que se revoque el ordinal primero de la parte resolutive, así como la condena en costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado de declarar la existencia de varios contratos de trabajo entre el demandante e Interaseo SA ESP, negando la ineficacia de los contratos y el pago de salarios pretendidos por el demandante.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que José Antonio Pedrozo Miranda prestó sus servicios a Interaseo SA ESP como “operario de barrido manual o escobita” a través de las empresas Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS, Asear Pluriservicios SAS y Coltemp SAS.

- Que el demandante suscribió los siguientes contratos como operario de barrido:

- Del 5 de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, firmado con Coltemp SAS.
- Del 1 de marzo de 2002 al 28 de febrero de 2003, con Asear Pluriservicios SAS.
- Del 25 de abril de 2003 al 15 de abril de 2004, con Coltemp SAS.
- Del 16 de noviembre de 2004 al 16 de noviembre de 2005, suscrito con Tecnipersonal SAS.
- Del 16 de diciembre de 2005 al 5 de diciembre de 2006, firmado con Empleos y Servicios Especiales SAS.
- Del 16 de enero de 2007 al 17 de agosto de 2010, con Asear Pluriservicios SAS.
- Del 25 de agosto de 2010 al 24 de agosto de 2011, firmado con Empleos y Servicios Especiales SAS.
- Del 24 de diciembre de 2012 al 18 de diciembre de 2013, firmado con Empleos y Servicios Especiales SAS.
- Del 18 de enero al 5 de noviembre de 2014, con Asear Pluriservicios SAS.

- Que Interaseo SA ESP suministraba al demandante las herramientas para la ejecución de sus funciones.

- Que cada contrato suscrito por el demandante le fue debidamente liquidado al momento de su finiquito.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- En el presente asunto, la inconformidad de la pasiva recae en la declaratoria de existencia de varios contratos de trabajo entre Interaseo

y el demandante, alegando que se desconoció que la Ley 50 de 1990 permite la contratación de personal a través de empresas de servicios temporales, por lo que en este caso no fue Interaseo el empleador.

Así las cosas, corresponde señalar que el art. 71 de la Ley 50 de 1990, define la empresa de servicios temporales como “aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.”

Ahora bien, no puede desconocerse que la vinculación a través de EST se continúa desarrollando en los artículos subsiguientes, indicando en su art. 74 ibidem que:

los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

Y en el artículo 77, que:

Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Así las cosas, en el presente asunto se advierte que el aquí demandante fue contratado por las empresas Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS, bajo la figura de trabajador en misión para prestar un servicio en la empresa usuaria, que lo es Interaseo SA ESP, no obstante, de conformidad con las probanzas se advierte que dicha vinculación desconoció los casos en los que la ley permite realizar tal contratación.

En principio, adviértase que la única empresa temporal con la cual se realizó la contratación del demandante fue Coltemp SAS, empero no cumplía los requisitos para proveer empleados a Interaseo SA, pues no se acreditó que haya actuado en el marco de esas hipótesis previstas por el legislador en el art. 77 de la Ley 50 de 1990, sino para suplir el personal requerido por la empresa usuaria para cumplir el objeto social de manera permanente, puesto que Interaseo no cuenta con planta de personal para barrido manual, pese a ser parte del servicio de aseo que indicó en su objeto social.

Ahora bien, en relación con las empresas restantes, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS, se advierte que no se encuentran autorizadas por la ley para cumplir funciones de empresas de servicios temporales, aunado a ello, se constata que cuentan con objeto social enfocado en la prestación del servicio de aseo, al igual que la empresa usuaria.

Así, consta en el plenario que el objeto social, de Interaseo son "(...) todas las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria, civiles en todos sus rasgos, en especial el manejo ecológico de los recursos naturales, ... con el objeto principal de prestar el servicio de aseo, manejo de basuras, relleno sanitario y todas las actividades complementarias y tratamiento de aguas residuales..." en los municipios, Áreas metropolitanas, distritos públicos y privados, fl. 2 y ss.

De otra parte, consta que los objetos sociales de las empresas Tecnipersonal SAS -fls. 239 a 247-, Asear Pluriservicios SAS -fls. 252 a 255-, Empleos y servicios especiales SAS - fls. 248 a 251-, que suscribieron los contratos de trabajo con el actor, dan cuenta de la prestación de servicio de aseo.

De conformidad con las documentales se encuentra demostrado que las empresas Tecnipersonal SAS, Asear Pluriservicios SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Coltemp SAS contrataron al demandante por distintos periodos de tiempo para prestar el servicio de “operario de barrido” a favor de Interaseo SA, bajo la figura “en misión”, tal como se extrae de las contestaciones de demanda, no obstante, vistos los objetos sociales de las aludidas sociedades se constata que no están constituidas como empresas de servicios temporales (EST), si no como sociedades por acciones simplificadas (SAS), por lo que no estaban facultadas para proveer trabajadores en misión a otra empresa, máxime que Interaseo SA no cuenta con planta de personal para realizar las funciones de barrido, tal como lo confeso la representante legal de esta entidad.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el demandante cumplió funciones propias del objeto social de Interaseo SA, y que entre las empresas se pactó realmente una tercerización laboral, para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, lo que la Sala de Casación Laboral ha denominado “intermediación laboral ilegal” (SL467-2019).

Entonces, al haber desarrollado José Antonio Pedrozo Miranda, funciones de aseo como operario de barrido, y al reconocer las empresas contratantes Empleos y Servicios Especiales SAS,

Tecnipersonal SAS, Asear Pluriservicios SAS y Coltemp SAS, que el actor prestó sus servicios en favor de Interaseo SA ESP, y que además cumplía con el objeto social de esta, lo cual se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de esta última, no hay duda de que se empleó de manera irregular la tercerización laboral, en el entendido que está prohibido acudir a esta figura para contratar personal a través de un tercero, para cumplir con el objeto social de la empresa a la que le presta el servicio.

Así las cosas, las contratantes Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS, Asear Pluriservicios SAS y Coltemp SAS, actuaron como simples intermediarias sin estar autorizadas a ello, aunado a lo anterior, no se puede desconocer que Interaseo confesó en su escrito contestatorio que las empleadoras instalaron en su sede un reloj con el cual los trabajadores, incluido el demandante, marcaban su registro de inicio de labores, fol.115, lo que da cuenta que el control y la subordinación era ejercido por la empresa beneficiaria y no por las empresas que fueron utilizadas para la suscripción de los contratos.

Por tanto, las empresas contratantes realizaron simples actos de representación de la verdadera empleadora, que lo fue Interaseo SA, puesto que no hay duda que las labores realizadas por el demandante corresponden al objeto principal de sus negocios, razón por la cual, es acertado declarar que fue ésta y no las empresas intermediarias, la empleadora del demandante.

Y en cuanto a los pagos que realizaban las empresas intermediarias al trabajador, de estos no puede extraerse la existencia de un contrato de trabajo, pues claramente hizo parte de la representación que realizaba a favor de Interaseo, que como ya se dijo fue la que realmente se benefició del servicio prestado por el trabajador, por tanto, se entiende que dichos pagos fueron realizados en representación de la empresa empleadora Interaseo SA.

8.2.- Ahora bien, la censura del demandante se centra en que existió un fraccionamiento del contrato, así como temeridad y mala fe del empleador que da lugar al pago de salarios en los términos del art. 140 CST y a dejar sin efectos los contratos suscritos con las empresas intermediarias.

A este respecto, conviene precisar que, vistas las pretensiones de la demanda, se constata que lo solicitado fue “la declaración de ineficacia de las cláusulas contractuales contrarias a las normas laborales...”, lo que hace referencia claramente a cláusulas ineficaces en los contratos suscritos por el demandante con las empresas intermediarias, no a vicios en el acto mismo del contrato de trabajo que lo invaliden.

Así las cosas, como lo ahora planteado en sede de apelación, en torno a la ineficacia del acto contractual no hizo parte de las pretensiones de la demanda, no hay lugar a su análisis, como quiera que ello implicaría el desconocimiento del art. 29 Constitucional, esto es, el derecho de defensa que le asiste a la demandada y a las vinculadas como litisconsortes, las que no tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto a lo que aquí pretende la parte actora.

Sumado a lo anterior, en este caso no se logró acreditar la existencia de vicios de consentimiento en la suscripción de los contratos, ni siquiera se planteó la existencia de vicio alguno en el libelo genitor, aunado a ello, el demandante confesó que suscribió contratos en distintos periodos y que todos le fueron debidamente liquidados, así mismo que en los interregnos donde no contó con contrato no prestó sus servicios, lo que sumado a las documentales evidencia también que las interrupciones que existieron entre uno y otro contrato de trabajo del actor superaron los 30 días, por lo que no es posible admitir su hipótesis de fraccionamiento del contrato.

Así mismo, contrario a lo alegado por el demandante no se advierte la existencia del objeto ilícito, que establece el artículo 1519 del Código

civil, pues vistos los contratos suscritos por las empresas intermediarias y el trabajador no se avista ilicitud en su objeto, como quiera que se trata de la prestación del servicio de aseo, actividad que no contraviene el derecho público. Conviene aclarar que no se puede confundir la ilicitud del objeto contractual con la contratación a través de interpuesta persona, pues esta última solo trae como consecuencia declarar que la relación laboral existió con el beneficiario del servicio y no con la persona que suscribió el contrato.

8.3.- En lo que concierne al artículo 140 CST, que establece que “Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono”, valga señalar que la parte actora no acreditó la continuidad en la prestación del servicio, pues como ya se expuso las interrupciones superaron los 30 días, por tanto, no es posible determinar la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad como lo pretende la parte actora, y menos aún la obligación de la pasiva de cancelar los salarios correspondientes a los interregnos no laborados como consecuencia del finiquito de los contratos.

8.4.- Respecto al pago de las cesantías, conviene memorar que ha sido pacífica la postura de la Sala de Casación Laboral respecto a que:

(...) las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición. (SL 16528- 2016)

De la norma trasliterada se extrae que el derecho al pago del auxilio de cesantía se hace exigible sólo al momento de finiquito del contrato de trabajo y es a partir de ese momento en que empieza a correr el término de la prescripción. Así las cosas, en relación al fenómeno prescriptivo tratándose de cesantías, ha dicho de antaño la Corte Suprema de Justicia que:

... es preciso indicar que de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral. (SL5291 -2018)

Visto el plenario, se echa de menos documental que acredite el pago de las cesantías correspondientes a los años 2000, 2002, 2004, 2005, por lo que tal como lo expuso el *a quo*, en principio habría lugar a imponer condena por este concepto, no obstante como las demandadas propusieron la excepción de prescripción, se avizora que la misma se configuró en el presente caso, como quiera que la demanda se interpuso el 24 de abril de 2015, por tanto, se encuentran prescritos los derechos originados con anterioridad al 24 de abril de 2012, lo que incluye el auxilio de cesantías de los años 2000, 2002, 2004, 2005, por tanto, la decisión de instancia se torna acertada.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar los recursos de apelación promovidos por el demandante y la demandada, se condenará en costas por un valor de un (1) SMLMV a cada una, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

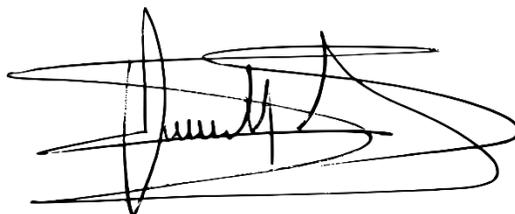
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la

sentencia proferida el 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

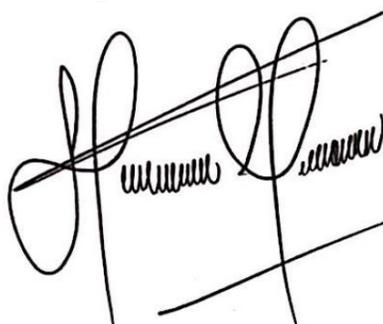
COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado